



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: *****₁

DEMANDADAS: Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana y otras autoridades. EXPEDIENTE: 112/2021 S.S.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **112/2021 S.S.**, promovido por *****₁, referido de aquí en adelante como demandante, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Salce y Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Sotelo, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándosele a dejarlo sin efectos, bajo los siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala**, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las demandadas, señalando como actos impugnados:

- Requerimiento y multa, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, identificado bajo número *****₂, de fecha *****₃.

2. Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, contestando de manera oportuna el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

3. Con relación a al Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Salce y Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Sotelo, no dieron contestación a la demanda.

4. **Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.**

CONSIDERANDOS

5. PRIMERO. Competencia.- Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal.

6. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

7. Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente.

8. Además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

9. Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

10. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero *****², de fecha *****³, emitida por el Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, quedó debidamente probada en autos con el **oficio con firma original**¹ que exhibió el demandante, **adminiculada y robustecida** con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos del presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de

¹ Consultable a foja 017 de autos.

Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del tribunal.

11. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Considerando que no se atribuye acto o resolución en específico a las autoridades demandadas, Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Salce y Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Sotelo, se actualiza la causal de improcedencia del juicio que dispone la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y en consecuencia se sobresee el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a las autoridades señaladas en este párrafo.

13. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna otra que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

14. CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

16. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado con el numero 2.**

17. En dicho motivo de inconformidad, el demandante expreso que *"La incompetencia material del Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana para emitir el Requerimiento (multa) ******². *Lo anterior por omitir dentro del oficio una debida competencia, por lo que da el vicio de nulidad de la Fracción es violatoria de los artículos 16 constitucional, en relación con el artículo 83 Fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa*

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



del Estado de Baja California” por tanto se duele de la falta de fundamentación por lo que hace a la competencia del funcionario emisor del acto impugnado.

BAJA CALIFORNIA 18. Por su parte la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Expone que el acto impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del funcionario emisor.
- Que el requerimiento impugnado se elaboro cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

19. No obstante lo anterior, el acto impugnado no fue emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, sino por el Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana.

Punto jurídico a resolver.

20. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

21. ¿El requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular impugnado, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, para emitirla?

Criterio.

22. No. requerimiento para la presentación de documentación de control impugnado no se encuentra debidamente fundada la competencia del Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana para emitirla.

Justificación.

23. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y emitido por autoridad competente.

24. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificar conforme al Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y**

IV.- **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

25. En ese sentido, del contenido de acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada omitió citar la fracción VII, del artículo 3, de subsecuente inserción, que hace referencia, a las autoridades competentes para aplicar la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

de *“ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación esta Ley:*

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Titular de la Secretaría.

III.- El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría.

IV.- El Procurador Fiscal de la Secretaría.

V.- El Director de Ingresos de la Secretaría.

VI.- Los Recaudadores de Rentas del Estado.

VII.- Subrecaudadores Centrales y Auxiliares de Rentas.

VIII.- Los demás que sean autorizados por el Titular de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.”

26. Porción normativa de la que deriva la competencia del Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana para elaborar el acto administrativo impugnado, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

27. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

29. En ese sentido, la Constitución Federal y el Código Fiscal del Estado establecen una obligación de fundar y motivar los actos administrativos y que sean emitidos por autoridad competente, que se deban notificar, la cual en el caso concreto no se cumplió.

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁴ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

30. Por lo expuesto, es que se declara fundado el motivo de inconformidad analizado y se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento impugnado, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto administrativo impugnado.

31. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, si bien el requerimiento para la presentación de documentación vehicular se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el demandado a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

32. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:⁵

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

33. En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del restante motivo de inconformidad, en razón de

⁵ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.⁶

34. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁷, de rubro “CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

35. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

Primero.- En atención a lo razonado en el considerando Tercero de esta resolución, se sobresee en el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a las autoridades Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Salce y Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Sotelo.

Segundo. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero *****², de fecha *****³, que impone multa por la cantidad de *****⁴ (\$*****⁴).

Tercero.- Se condena a la demandada Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

Cuarto.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente

⁶ ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

⁷ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a y b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁸, el Actuario adscrito a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como se ordena a continuación:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

3. Notifíquese a las autoridades demandadas Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Salce y Verificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de nombre Sotelo, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁹, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁸ Aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 4 en página 1, 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **112/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

